

Orden **ECD/XX/2017**, de **X de junio**, que regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Mediante la Orden ECD/80/2013, de 3 de julio, se reguló la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Orden ECD/47/2015, de 8 de abril, suprimió el artículo 23 de la orden ECD/80/2013, de 3 de julio, en el que se establecían los requisitos para permanecer en las especialidades convocadas, en los cursos en que se convoque proceso selectivo, así como la disposición adicional segunda en la que se contemplaba una excepción a lo previsto en el citado artículo, introduciendo con ello una modificación sustancial en los requisitos de permanencia en las listas exigidos hasta ese momento.

La Orden ECD/93/2015, de 21 de julio, modificó el artículo 35 y suprimió el artículo 36 y la disposición transitoria única de la Orden ECD/80/2013, poniendo fin a la facultad de otorgar nombramientos para desempeñar puestos vacantes por razones de continuidad pedagógica, alterando el criterio de la posición en las correspondientes listas y de las preferencias expresadas por los aspirantes, que había introducido un alto grado de incertidumbre en los procesos de adjudicación de destinos.

La Orden ECD/114/2015, de 22 de octubre, modificó el artículo 21.4 de la Orden ECD/80/2013, en lo que a la composición de los tribunales encargados de valorar las pruebas de aptitud de las convocatorias para la elaboración de listas de aspirantes se refiere.

Por otra parte, tal y como estaba previsto en el artículo 37 de la Orden ECD/80/2013, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica se estableció el procedimiento para realizar los llamamientos para cubrir vacantes sobrevenidas y sustituciones de personal docente durante el curso escolar mediante nombramientos de funcionarios interinos, por medios electrónicos. Tras la experiencia adquirida en estos dos primeros cursos de aplicación de este nuevo procedimiento, y a la vista de la alta tasa de interinidad alcanzada en el sector, se considera oportuno introducir en la normativa reguladora de la provisión de empleo docente interino, determinadas modificaciones tendentes a agilizar los procesos de cobertura, con el fin de dar una rápida respuesta a las necesidades que plantea en cada momento el servicio público educativo.

Finalmente, se han detectado disfunciones en la regulación de las titulaciones exigidas para impartir docencia en régimen de interinidad, que es necesario corregir. Teniendo en cuenta la continua aparición de nuevas titulaciones universitarias, se considera que la solución más adecuada es remitir la determinación de las titulaciones a las correspondientes convocatorias, propiciando así una continua actualización.

A la vista de la modificaciones introducidas anteriormente y las que se hace preciso realizar por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se considera oportuno aprobar una nueva orden y proceder a la derogación de la Orden ECD/80/2013, de 3 de julio.

En virtud de lo cual, oídas las Organizaciones Sindicales y en uso de las facultades que me confiere el artículo 33 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO:

CAPÍTULO I.

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas reguladoras del sistema para la confección de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad, los criterios para su utilización, los tipos de nombramiento de carácter interino y su duración.

Artículo 2. Ámbito personal.

La presente Orden será de aplicación a todas las personas que desempeñen, o aspiren a desempeñar, puestos docentes en régimen de interinidad en los centros docentes de la Consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Requisitos generales.

Para entrar a formar parte de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad que deriven de los procesos selectivos convocados para ingreso en los correspondientes cuerpos docentes, los interesados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para participar en el procedimiento selectivo de ingreso y contar con alguna de las titulaciones específicas que se exijan en la convocatoria.

Para entrar a formar parte de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad que deriven de convocatorias extraordinarias, los interesados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para participar en el último procedimiento selectivo de ingreso al correspondiente cuerpo docente y contar con alguna de las titulaciones específicas que se exijan en la convocatoria.

No obstante, en el momento de otorgar un nombramiento interino a un integrante de la correspondiente lista de aspirantes, deberá reunir los requisitos exigidos en ese momento para impartir docencia en el cuerpo y especialidad de que se trate.

CAPÍTULO II.

Tipos de nombramientos interinos.

Artículo 4. Por la causa que lo origina.

Atendiendo a la causa que lo origina, el nombramiento de los funcionarios interinos puede ser de los siguientes tipos:

1) Nombramiento para un puesto vacante al inicio del curso escolar: Se considerarán vacantes los puestos de necesaria cobertura, a los que no esté adscrito ningún funcionario de carrera o en prácticas, así como aquellos cuyos titulares se encuentren desempeñando otro puesto en comisión de servicios o en la situación de servicios especiales con derecho a la reserva del puesto o en situación de excedencia forzosa, siempre que la duración mínima prevista para estas situaciones, se extienda a todo el curso escolar.

2) Nombramiento para ocupar una vacante sobrevenida: Se considerarán como tales aquellas vacantes que se produzcan después de la adjudicación de las vacantes definidas en el apartado anterior, por alguno de los siguientes motivos:

- Como consecuencia de necesidades de mayores dotaciones de personal docente.
- Por cese del titular del puesto. En este supuesto se incluirán aquellos puestos cuyo titular pase a alguna de las situaciones expresadas en el apartado anterior o a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, acceda a la jubilación, se produzca su fallecimiento o se declare la pérdida de la condición de funcionario.
- Por renuncia del adjudicatario.
- Por haber quedado desiertas en el proceso de adjudicación

A los efectos de duración de los nombramientos, se distinguirá entre los otorgados antes del 31 de diciembre y los otorgados después de esa fecha, en los términos previstos en el capítulo VI.

3) Nombramiento para cubrir necesidades esporádicas y eventuales: Su finalidad es atender a necesidades de carácter temporal, no incluidas en anteriores apartados, que no puedan ser desempeñadas por funcionarios de carrera.

4) Nombramiento por sustitución: Tendrán la consideración de nombramientos interinos por sustitución aquellos cuya finalidad sea sustituir transitoriamente a todo tipo de personal docente, a lo largo del curso escolar. Originarán estos nombramientos, entre otras causas, la excedencia por cuidado de familiares, la incapacidad temporal y los permisos y licencias

Artículo 5. Por la duración de la jornada.

Atendiendo a la duración de la jornada, el nombramiento de los funcionarios interinos puede ser de los siguientes tipos:

- 1) Nombramiento a tiempo completo: Cuando el funcionario interino deba cumplir la jornada de trabajo ordinaria, en el nivel educativo correspondiente.
- 2) Nombramiento a tiempo parcial: Cuando el funcionario interino deba cumplir una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, en el nivel educativo correspondiente. La duración de la jornada podrá ser de un tercio, un medio o dos tercios de la ordinaria. La distribución de los distintos periodos que componen la jornada del profesorado, se realizará de forma proporcional con respecto a la jornada máxima establecida en cada nivel educativo.

Artículo 6. Por las características del puesto.

Atendiendo a las características del puesto, el nombramiento de los funcionarios interinos puede ser de los siguientes tipos:

- 1) Para puestos ordinarios: Tendrán la consideración de puestos ordinarios aquellos en los que no concorra ninguna circunstancia especial en cuanto al lugar de desempeño o al perfil requerido.
- 2) Para puestos itinerantes: Tendrán la condición de itinerantes aquellos puestos a desempeñar por funcionarios interinos en los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria que, por razones de servicio, estén obligados a desplazarse periódicamente de un centro de una localidad a otro de la misma o distinta localidad, para impartir docencia.
- 3) Para puestos compartidos: Tendrán la consideración de compartidos aquellos puestos a desempeñar por funcionarios interinos de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño, que, por razones de servicio, realicen su jornada lectiva, en dos o más centros distintos de la misma localidad.
- 4) Para puestos de perfil múltiple: Se considerarán puestos de perfil múltiple, aquellos en los que se deba impartir materias correspondientes a dos o más especialidades de un cuerpo docente. Estos puestos se adjudicarán a los integrantes de la lista de la especialidad que figure en primer lugar en la definición de los mismos, que se hará atendiendo a la especialidad con mayor carga horaria o a la mayor dificultad en su desempeño o al perfil que solicite la dirección del centro, con informe favorable del Servicio de Inspección de Educación.

Con carácter general no deberán impartir más de dos materias, con las posibles excepciones propias de escuelas unitarias, CRAS, o centros de especiales características.

Para desempeñar estos puestos será necesario, poseer la titulación exigida para impartir la segunda materia.

- 5) Para puestos bilingües: Se considerarán puestos bilingües aquellos en los que se deban impartir áreas, materias o módulos, no lingüísticos en los idiomas alemán, francés o inglés, en los Programas de Potenciación de Lenguas Extranjeras que se desarrollen en las etapas y enseñanzas de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional o en otras enseñanzas.

Para desempeñar estos puestos será necesario tener acreditada la competencia comunicativa en los correspondientes idiomas, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 7. Modificaciones en el tipo de nombramiento y en la duración de la jornada.

Cuando se produzca el cese de un funcionario por alguna causa de las que dan lugar a una vacante sobrevenida y en el momento del cese estuviera sustituido en el puesto, al sustituto se le modificará su nombramiento de interino por sustitución a nombramiento para vacante

sobrevenida, con la duración prevista para este tipo de nombramientos y sin que este hecho suponga la integración automática en la lista de vacantes, ni el cambio de orden en la lista de sustituciones.

Cuando surja la necesidad de modificar la duración de la jornada de un puesto cubierto en régimen de interinidad, se propondrá la modificación al funcionario interino nombrado. Las modificaciones serán de aceptación voluntaria.

CAPÍTULO III.

Elaboración de las listas de aspirantes.

Artículo 8. Vigencia de las listas de aspirantes.

En los cursos escolares en los que se convoque proceso selectivo para ingreso en los correspondientes cuerpos docentes, se elaborarán nuevas listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en las diferentes especialidades y mantendrán su vigencia hasta el siguiente proceso selectivo.

SECCIÓN 1ª. CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y CUERPO DE MAESTROS.

Artículo 9. Dos tipos de listas.

Para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad en estos cuerpos docentes se elaborarán dos tipos listas de aspirantes, denominadas listas de vacantes y listas de sustituciones, que se utilizarán para los distintos tipos de nombramientos, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 10. Elaboración de listas en los cursos en los que se realice proceso selectivo.

1.- Listas de vacantes en las especialidades convocadas. Estas listas estarán integradas en primer lugar por los mismos aspirantes de las listas de vacantes surgidas del anterior proceso selectivo, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, hasta el último nombrado en la especialidad.

Cuando en una misma lista se hayan efectuado nombramientos para puestos ordinarios y para puestos con perfil bilingüe, se cortará la lista por el último aspirante nombrado para desempeñar una vacante ordinaria, y a continuación se añadirá a aquellos aspirantes que ocupando un puesto posterior hayan desempeñado una vacante bilingüe, o que habiendo podido optar a una vacante bilingüe, no lo hubieran hecho por haber alegado y acreditado alguna de las causas de renuncia previstas en el artículo 23. A estos efectos tienen carácter ordinario tanto los puestos itinerantes como los compartidos.

A continuación figurarán aquellos aspirantes a interinidad que, no figurando con anterioridad en la citada lista de vacantes de la especialidad, estuvieran en la lista de sustituciones, en el orden que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 22, hasta el último nombrado en la especialidad. Dicha lista de sustituciones, en consecuencia, desaparece, ya que a la finalización del nuevo proceso selectivo, se confeccionará una nueva lista tal y como se describe en el apartado siguiente.

2.- Listas de sustituciones en las especialidades convocadas. Se formarán nuevas listas derivadas de cada proceso selectivo, con los aspirantes que habiéndose presentado, en la administración educativa de la comunidad autónoma de Cantabria, a la fase de oposición de alguna de las especialidades y no habiendo sido seleccionados, hayan manifestado su deseo de prestar servicios en régimen de interinidad, ordenados para cada una de las especialidades a las que hayan presentado solicitud conforme al baremo que se establece en el anexo I.

3.- Elaboración de las listas de las especialidades no convocadas. En aquellas especialidades en las que existieran lista de vacantes y lista de sustituciones derivadas de algún proceso selectivo anterior, en el supuesto de que en el siguiente proceso selectivo para ingreso en el cuerpo no se convoquen puestos de la especialidad correspondiente, se elaborará una sola lista,

que servirá para ambos tipos de nombramiento, confeccionándose ésta en la forma expuesta en el apartado 1, con la salvedad de que la lista de sustituciones una vez reordenada conforme a lo dispuesto en el artículo 22, se insertará completa.

Cuando se vuelvan a convocar de nuevo estas especialidades, las listas únicas se transformarán en listas de vacantes, aplicando los mismos criterios establecidos en el apartado 1, con la salvedad de que no habrá aspirantes procedentes de listas de sustituciones que añadir.

Artículo 11. Elaboración de listas en los cursos en los que no se realice proceso selectivo.

1.-Listas de vacantes. Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas de vacantes surgidas del anterior proceso selectivo, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

2.- Listas de sustituciones. Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas de sustituciones surgidas del anterior proceso selectivo, más en su caso, los procedentes de convocatorias extraordinarias, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

3. Listas únicas de especialidades no convocadas en el proceso anterior. Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas únicas surgidas del anterior proceso selectivo, más en su caso, los procedentes de convocatorias extraordinarias, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

SECCIÓN 2ª. CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 12. Lista única.

En este cuerpo se elaborará una única lista de aspirantes, que se utilizará tanto para cubrir vacantes como para nombramientos por sustitución.

Artículo 13. Elaboración de las listas el curso en que se realice proceso selectivo.

A las listas únicas existentes con anterioridad, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, se incorporarán a continuación del último integrante, las nuevas listas derivadas del proceso selectivo, ordenadas conforme al baremo establecido en el anexo I.

Artículo 14. Elaboración de la lista el curso en que no se realice proceso selectivo.

Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas únicas surgidas del anterior proceso selectivo, más en su caso, los procedentes de convocatorias extraordinarias, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

.SECCIÓN 3ª. CRITERIOS DE DESEMPATE.

Artículo 15. Criterios de desempate.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponderá como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De persistir el empate, se aplicará como criterio de desempate la letra del apellido que se haya establecido para el orden de actuación de aspirantes en el último proceso selectivo convocado para ingreso en cuerpos de funcionarios.

CAPÍTULO IV.

Criterios para la utilización de las listas. Agotamiento. Convocatorias extraordinarias.

Artículo 16. Criterios de utilización en los casos en que existan dos listas.

1.- Para los nombramientos que tengan por objeto cubrir una vacante al inicio del curso escolar se utilizarán las listas de vacantes.

2.- Para cubrir vacantes sobrevenidas se utilizarán igualmente las listas de vacantes. En los supuestos de vacante sobrevenida por cese del titular, si cuando se produce el cese está sustituido, se modificará el nombramiento del sustituto, tal como dispone el artículo 7.

3.- Para los nombramientos por sustitución, así como para los que tengan por objeto cubrir necesidades esporádicas y eventuales, se utilizarán las listas de sustituciones.

Artículo 17. Criterios de utilización en los casos en que exista lista única.

En estos casos se utilizará la lista única para todo tipo de nombramientos.

Artículo 18. Nombramientos para sustituciones con criterios de continuidad pedagógica.

Una vez iniciado el curso, por razones excepcionales, se podrá efectuar un nombramiento interino por sustitución, a algún integrante de las listas al que no le corresponda por el orden que ocupa, siempre que se aleguen y justifiquen necesidades de continuidad pedagógica y siempre que sea para el mismo puesto, centro y especialidad dentro de un curso escolar.

Este extremo será excepcionalmente aplicable al inicio de cada periodo lectivo del calendario escolar o para la realización de las funciones de evaluación. También se utilizará este criterio para la realización de los exámenes de septiembre, en su caso, siempre que no existan funcionarios de carrera en los Departamentos.

Artículo 19. Agotamiento de la lista de vacantes.

En los cuerpos en los que existan listas de vacantes y de sustituciones, en el caso de que se agoten las listas de vacantes y resulte necesario cubrir alguna más, se pasará a utilizar la lista de sustituciones, sin que este hecho suponga la integración automática en la lista de vacantes.

Artículo 20. Convocatorias extraordinarias.

1. Cuando las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad se agoten y persistan necesidades de personal docente no cubiertas, la Dirección General competente en materia de personal docente podrá realizar convocatorias extraordinarias con la finalidad de seleccionar nuevos aspirantes para su incorporación a las listas de las especialidades afectadas.

2. Para ser admitidos en estas convocatorias, los aspirantes deberán reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 3.

3. En las especialidades de los cuerpos docentes que se determine se podrá celebrar una prueba con el fin de evaluar la aptitud de los interesados para el puesto. El lugar, la fecha y los materiales necesarios para la realización de la prueba, cuando se establezca, se anunciarán, si es posible, en la propia convocatoria o en caso contrario, mediante un anuncio posterior.

4. Para valorar la aptitud de los aspirantes en la prueba se nombrará un tribunal, compuesto por un mínimo de tres miembros, designados entre Inspectores del Servicio de Inspección de Educación o entre funcionarios de carrera de la correspondiente especialidad, pertenecientes, siempre que sea posible, a más de un centro docente.

5. Como resultado de la prueba los aspirantes serán calificados como "apto" o "no apto", sin que se asigne puntuación alguna.

6. La lista de aspirantes resultante de la convocatoria estará integrada por los admitidos, que hayan sido declarados aptos en la prueba, en su caso, ordenados conforme a la puntuación obtenida en la valoración de sus méritos conforme a los apartados I, II y III del baremo establecido con carácter general para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, que

figura como anexo I. En caso de empate se aplicarán los criterios de desempate establecidos con carácter general en el artículo 15.

7. Mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, se establecerán las bases de la convocatoria, que deberán regular, entre otros aspectos, la presentación de solicitudes, la publicación de las listas de admitidos y excluidos, el resultado de las pruebas, en su caso, así como de la valoración de méritos y la presentación de reclamaciones a todo ello.

Contra las resoluciones definitivas de la Dirección General se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes desde su publicación.

8. En casos de urgencia, por estar el servicio educativo sin atender, se podrán efectuar nombramientos provisionales a los primeros aspirantes que presenten solicitud y cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3, hasta que se publique la lista definitiva de aspirantes. En los casos en que se celebre prueba de aptitud, la no superación de la misma implicará el cese en el nombramiento. En todo caso, los aspirantes nombrados de este modo se incorporarán a la lista en el lugar que les corresponda en función de la valoración definitiva de méritos otorgada.

9. Las listas resultantes de las convocatorias extraordinarias, se insertarán al final de la lista de sustituciones en los casos en que existan dos listas diferenciadas, o en caso contrario, al final de la lista única.

10. En el caso de que, realizada una convocatoria extraordinaria para una determinada especialidad, se mantuviera la carencia de aspirantes para ser nombrados funcionarios interinos, se hará pública esta circunstancia y se abrirá un plazo para presentar ofrecimientos, pudiéndose efectuar el nombramiento interino en el momento en que se disponga de un aspirante que, reuniendo todos los requisitos que se exijan, se ofrezca con esa finalidad. Los aspirantes nombrados de este modo se insertarán al final de la lista de sustituciones en los casos en que existan dos listas diferenciadas, o en caso contrario, al final de la lista única.

11. Todas las resoluciones y anuncios de estas convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios y en la página Web de la Consejería competente en materia de educación (www.educantabria.es).

CAPÍTULO V.

Permanencia en las listas y causas de renuncia a ofrecimientos.

Artículo 21. Requisito para la permanencia en las listas.

Para permanecer en todos los tipos de listas los aspirantes deberán desempeñar de modo efectivo los puestos de trabajo que les sean adjudicados, de tal modo que si tras la adjudicación de un puesto no se presenta en la Consejería a aportar la documentación requerida o presentándose no aportan toda la documentación o no se incorpora al centro de destino o posteriormente abandona su puesto, será excluido de la lista de que se trate, sin que a estos efectos se puedan alegar las causas de renuncia establecidas en el artículo 23.

De este supuesto quedarán exceptuadas aquellas personas que acrediten una situación familiar o laboral excepcional y sobrevenida que les obligue a abandonar el puesto, a criterio del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente.

Artículo 22. Requisito para conservar la posición en las listas.

Para conservar la posición obtenida en una lista, al finalizar cada curso escolar los aspirantes deberán haber desempeñado alguno de los puestos ofrecidos a dicha lista que por su posición les correspondiera o acreditar alguna de las causas de renuncia de las que se establecen en el artículo 23.

Aquellos aspirantes que, estando por delante del último nombrado en cada lista para un puesto ordinario, no hayan desempeñado ningún puesto durante el curso escolar, ni acreditado alguna de las causas de renuncia especificadas en el artículo siguiente, perderán su posición en la lista y pasarán por su orden a ocupar los últimos lugares de la lista.

Asimismo, aquellos aspirantes con acreditación lingüística que, estando por detrás del último nombrado para un puesto ordinario, pero por delante del último nombrado para un puesto bilingüe, no hayan desempeñado ningún puesto de este tipo durante el curso escolar, ni justifiquen alguna de las causas de renuncia especificadas en el artículo siguiente, perderán su posición en la lista y pasarán, por su orden, a ocupar los últimos lugares de la lista.

Artículo 23. Causas de renuncia a ofrecimientos.

Se aceptará la renuncia a ofrecimientos en los siguientes supuestos:

- a) Trabajar al servicio de la administración educativa pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Estar en cualquiera de las situaciones que darían lugar a la declaración de servicios especiales.
- c) Estar en cualquiera de las situaciones que darían lugar a la licencia por maternidad o excedencia por cuidado de hijos o de familiares, así como a la excedencia por agrupación familiar, hasta el límite legal establecido.
- d) La obtención de un puesto de profesor visitante en el extranjero al amparo de la convocatoria efectuada por el Ministerio competente en materia de educación.
- e) Estar en una situación que, de estar en activo, daría lugar a una licencia por Incapacidad Temporal. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante informe del médico de familia del Servicio Público de Salud del aspirante, en el que debe constar la fecha de comienzo y terminación de la enfermedad y servirá para justificar la renuncia en el periodo comprendido entre dichas fechas.

Artículo 24. Plazos para acreditar las causas de renuncia.

Las causas de renuncia a ofrecimientos se podrán acreditar ante el Servicio de Recursos Humanos de la Consejería competente en materia de educación, en cualquier momento del curso escolar, hasta el 10 de junio.

CAPÍTULO VI.

Duración de los nombramientos.

Artículo 25. Duración de los nombramientos para ocupar vacantes al inicio del curso.

Los nombramientos para ocupar vacantes al inicio del curso escolar se extenderán desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto, coincidiendo con la finalización del mismo, salvo que el titular del puesto se incorpore a su destino docente, en cuyo caso cesará el interino en la fecha de dicha incorporación.

Artículo 26. Duración de los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas como consecuencia de necesidades de mayores dotaciones de personal docente, otorgados hasta el 31 de diciembre, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de agosto, coincidiendo con la finalización del curso escolar.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas como consecuencia de necesidades de mayores dotaciones de personal docente, otorgados a partir del 1 de enero, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de julio.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas por cese del titular del puesto, otorgados hasta el 31 de diciembre, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de agosto, salvo que el titular del puesto se incorpore a su destino docente, en cuyo caso cesará el interino en la fecha de dicha incorporación.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas por cese del titular del puesto, otorgados a partir del 1 de enero, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de julio, salvo que el titular del puesto se incorpore a su destino docente, en cuyo caso cesará el interino en la fecha de dicha incorporación.

Artículo 27. Duración de los nombramientos por necesidades esporádicas y eventuales.

Los nombramientos para cubrir necesidades esporádicas y eventuales se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta que finalice la causa que los originó. En este tipo de nombramientos la fecha de finalización podrá ser posterior a la de finalización del curso escolar, en cuyo caso los afectados podrán disfrutar las correspondientes vacaciones fuera del periodo ordinario.

Artículo 28. Duración de los nombramientos por sustitución.

Los nombramientos de funcionarios interinos por sustitución se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta que finalice la causa que los originó, sin que puedan extenderse más allá del 30 de junio del año de finalización del curso escolar.

CAPÍTULO VII.

Procedimiento de adjudicación de vacantes y sustituciones.

Artículo 29. Determinación de los puestos vacantes a proveer por funcionarios interinos.

Una vez determinados los puestos vacantes de necesaria cobertura para cada curso escolar, conforme establece el artículo 4 de la "Orden EDU/22/2009, de 12 de marzo, por la que se regula la adscripción a puestos de trabajo, de los funcionarios de carrera de cuerpos docentes al servicio de la Consejería competente en materia de educación, que no tengan destino definitivo, así como de los funcionarios en prácticas", aquellos que no se cubran al amparo de dicha Orden por funcionarios de carrera sin destino definitivo y funcionarios en prácticas, serán atendidos por funcionarios interinos.

La Dirección General competente en materia de personal docente confeccionará los correspondientes listados de puestos vacantes, de los que dará suficiente publicidad en el tablón de anuncios y página Web de la Consejería competente en materia de educación, en los términos y plazos que se establezcan en la oportuna resolución del titular de dicho órgano directivo.

Artículo 30. Procesos de adjudicación de los puestos vacantes al inicio del curso escolar.

Los puestos vacantes de necesaria cobertura se adjudicarán a los integrantes de las correspondientes listas, por el orden de preferencia manifestado, en función de la posición que ocupen en las mismas. Podrán participar en el proceso todos los integrantes de las listas correspondientes a las especialidades convocadas (listas de vacantes o listas únicas, en su caso).

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de personal docente elaborará las listas de aspirantes a desempeñar vacantes, de las que dará suficiente publicidad en los términos y plazos que se establezcan en la oportuna resolución del titular de dicho órgano directivo.

El procedimiento de adjudicación se llevará a cabo por medios electrónicos, en los términos y conforme al calendario que se establezcan en la oportuna resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente.

Artículo 31. Convocatorias para cubrir vacantes sobrevenidas y sustituciones durante el curso escolar.

Por resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente se establecerá el procedimiento para realizar los llamamientos para cubrir vacantes sobrevenidas y sustituciones durante el curso escolar.

En estas convocatorias podrán participar todos los integrantes de las listas correspondientes que no tengan otorgado otro nombramiento, adjudicándose los puestos por el orden de preferencia manifestado, en función de la posición que ocupen en las mismas.

Cuando por estar a punto de agotarse las listas de vacantes se ofrezcan puestos de este tipo a aspirantes de la lista de vacantes y de la lista de sustituciones, tendrán preferencia en la adjudicación los integrantes de la lista de vacantes.

CAPÍTULO VIII.

Incorporación del profesorado interino.

Artículo 32. Fecha y lugar de incorporación del profesorado interino.

1. Los profesores interinos de todos los niveles educativos, en virtud de los nombramientos expedidos para ocupar puestos vacantes al inicio del curso escolar, se incorporarán el primer día hábil del mes de septiembre al destino que les haya sido adjudicado, surtiendo efectos económicos dicha incorporación desde la fecha de toma de posesión.

2. El profesorado interino de los niveles de Educación Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, con nombramiento para vacante en el curso anterior, que tuviera que realizar tareas de finalización de dicho curso en su centro, a requerimiento del director de este último y previo informe favorable del Servicio de Inspección de Educación, acudirá a finalizar dichas tareas en los primeros días del mes de septiembre, teniendo como fecha límite de incorporación al nuevo centro, la que se fije en las instrucciones de inicio de curso.

3. En ningún caso se procederá a formalizar la correspondiente toma de posesión hasta que no se notifique por los directores de los centros la presencia y efectiva asunción de sus tareas docentes por parte de los interesados. Esta previsión será igualmente aplicable a los nombramientos para vacantes sobrevenidas y para sustituciones.

4. En el caso de que algún profesor no se incorpore en las referidas fechas sin causa suficientemente justificada, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc., sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

5. Una vez incorporado todo el profesorado a los centros, se comprobará, por parte de los directores, que el profesorado adscrito coincide con las previsiones efectuadas a través del Servicio de Inspección de Educación para determinar los puestos vacantes de necesaria cobertura y que los grupos de alumnos previstos se mantienen en cada uno de los centros.

6. Cualquier alteración de la matrícula, que suponga disminución o incremento en el profesorado adscrito, deberá ser inmediatamente comunicada a la Consejería competente en materia de educación, a través de los Servicios de Inspección de Educación y de Recursos Humanos, adoptándose, en cada caso, la decisión que proceda.

Disposición adicional única. Estarán eximidos del requisito de estar en posesión de una de las titulaciones específicas exigidas en la correspondiente convocatoria, quienes hubieran superado la prueba a la que hace referencia el artículo 21.1 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de la fase de oposición del proceso selectivo para ingreso en el cuerpo y especialidad correspondiente en cualquier administración educativa.

Asimismo, en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional estarán eximidos de este requisito quienes hubieran desempeñado una vacante del cuerpo y especialidad de que se trate durante cinco años o más, en la administración educativa de la Comunidad Autónoma Cantabria.

Disposición transitoria única. Hasta que en las correspondientes convocatorias se fijen para cada especialidad las titulaciones específicas exigidas, mantendrá su vigencia el Anexo I de la Orden ECD/80/2013, de 3 de julio.

Disposición derogatoria única. Queda derogada la Orden EDU/80/2013, de 3 de julio, por la que se regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de personal docente a dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Información a la Junta de Personal.

Durante el curso escolar se dará cuenta a la Junta de Personal Docente de los nombramientos y ceses de personal interino realizados, con periodicidad semanal, salvo en los periodos no lectivos. En la información sobre nombramientos se incluirán los de continuidad pedagógica, efectuados al amparo del artículo 18.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, a X de junio de 2017.

El consejero de Educación, Cultura y Deporte.

Ramón Ruiz Ruiz.